



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03916-2022-PHC/TC
ÁNCASH
JOSÉ ANTONIO CHANDUVY
DE LA CRUZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre de 2024, los magistrados Pacheco Zerga (presidenta), con fundamento de voto que se agrega, Domínguez Haro (vicepresidente), Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, con fundamento de voto que se agrega, Ochoa Cardich y Hernández Chávez han emitido el presente auto. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Antonio Chanduvy De La Cruz contra la resolución de fecha 8 de enero de 2021¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 24 de septiembre de 2020, don José Antonio Chanduvy De La Cruz interpone demanda de *habeas corpus*²; y la dirige contra los señores Julián Jerí Cisneros, Rosario Donayre Mavila y Cayo Rivera Vásquez, jueces integrantes de la Primera Sala Penal con Reos Libres en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; y contra señores César San Martín Castro, José Luis Lecaros Cornejo, Víctor Prado Saldarriaga, Duberlí Rodríguez Tineo y Antonio Neyra Flores, jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Denuncia la vulneración de los derechos fundamentales a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.
2. Solicita que se declare nulas: (i) la resolución de fecha 27 de mayo de 2013³, que concedió el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia de fecha 16 de enero de 2013⁴, que lo absolvió del delito de violación sexual, (ii) la resolución

¹ Fojas 122 del expediente.

² Fojas 2 del pdf del expediente.

³ Fojas 18 del expediente.

⁴ Fojas 7 del expediente.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03916-2022-PHC/TC
ÁNCASH
JOSÉ ANTONIO CHANDUVY
DE LA CRUZ

suprema de fecha 23 de julio de 2013⁵, que declaró nula la sentencia de fecha 16 de enero de 2013, y ordenó que se realice un nuevo juicio oral a cargo de otro colegiado⁶; (iii) la sentencia de fecha 28 de diciembre de 2015⁷, que lo condenó a treinta años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de edad en su forma agravada⁸; y, (iv) la resolución suprema de fecha 25 de abril de 2017⁹, que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 28 de diciembre de 2015¹⁰. En consecuencia, pide que se ordene su inmediata libertad.

3. El Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, mediante Resolución 1, de fecha 25 de setiembre de 2020¹¹, declara inadmisibile la demanda, por estimar que el actor no se cumplió con señalar los domicilios reales de los jueces demandados, pues sólo los mencionó de forma parcial.
4. El Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, mediante Resolución 2, de fecha 1 de octubre de 2020¹², declara improcedente liminarmente la demanda de *habeas corpus*, fundamentalmente por considerar que el Ministerio Público interpuso recurso de nulidad contra la sentencia que absolvió al recurrente, el que fue concedido con arreglo a ley, y que el haberse ordenado la realización de un nuevo juicio oral para que se actúen algunas diligencias, no sugiere que se establezca su responsabilidad. También arguye que no hubo parcialización por parte de los jueces supremos demandados con el Ministerio Público al haber declarado nula la sentencia absolutoria y luego por haber declarado no haber nulidad en la sentencia condenatoria. Acota que del petitorio y de los fundamentos la demanda, se aprecia que no guardan relación con el contenido constitucionalmente protegido exigidos para su admisión. En todo caso, concluye que se pretende que la judicatura constitucional se convierta en una instancia donde se vuelva a valorar las pruebas y que se emita un pronunciamiento para establecer la falta

⁵ Fojas 19 del expediente.

⁶ RN 1959-2013.

⁷ Fojas 35 del expediente.

⁸ Expediente 00583-2010-0-1801-SP-PE-03 / 583-2010.

⁹ Fojas 44 del expediente.

¹⁰ RN 390-2016.

¹¹ Fojas 55 del expediente.

¹² Fojas 58 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03916-2022-PHC/TC
ÁNCASH
JOSÉ ANTONIO CHANDUVY
DE LA CRUZ

de responsabilidad del actor, lo cual resulta ajeno a sus competencias.

5. La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, mediante la resolución de fecha 8 de enero de 2021¹³, confirma la apelada, principalmente por estimar que si el accionante consideraba que se le había afectado su derecho al debido proceso con la emisión de la resolución que concedió el recurso de nulidad en mención, tuvo la oportunidad de ejercer todas acciones procesales para que el supuesto vicio se corrija, pero no lo hizo, por lo que lo convalidó.
6. Interpuesto el recurso de agravio constitucional¹⁴, este fue declarado inadmisibles mediante Resolución 8, de fecha 15 de marzo de 2021¹⁵, porque se consideró que fue interpuesto de manera extemporánea. No obstante, al elevarse los actuados al Tribunal Constitucional, se emitió el auto de fecha 10 de mayo de 2021¹⁶, por el que se declaró fundado el recurso de queja interpuesto por el recurrente contra la Resolución 8, de fecha 15 de marzo de 2021.
7. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el caso, se presenta un doble rechazo liminar de demanda.
8. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que suponía que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que establece en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.

¹³ Fojas 122 del expediente.

¹⁴ Fojas 136 del expediente.

¹⁵ Fojas 150 del expediente.

¹⁶ Foja 232 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03916-2022-PHC/TC
ÁNCASH
JOSÉ ANTONIO CHANDUVY
DE LA CRUZ

9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional prescribe que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
10. En el presente caso, se aprecia que el *habeas corpus* fue promovido el 24 de septiembre de 2020, y fue rechazado liminarmente el 1 de octubre de 2020, por el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz. Luego, con resolución de fecha 8 de enero de 2021, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash confirmó la apelada. En ambas oportunidades, no se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.
11. Sin embargo, en el momento que este Tribunal Constitucional conoció del recurso de agravio constitucional, ya se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional y la prohibición de rechazar liminarmente las demandas; motivo por el cual, en aplicación de su artículo 6, corresponde que la demanda sea admitida en el Poder Judicial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

ORDENAR la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARA VIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MORALES SARA VIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03916-2022-PHC/TC
ÁNCASH
JOSÉ ANTONIO CHANDUVY
DE LA CRUZ

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el siguiente fundamento de voto por las siguientes consideraciones.

1. La razón que me lleva a votar por la admisión a trámite de la presente demanda, interpuesta durante la vigencia del derogado Código Procesal Constitucional, es porque considero que hubo un indebido rechazo liminar.
2. En efecto, el artículo 47 del referido Código permitía el rechazo liminar de la demanda, siempre que resultara «manifiestamente improcedente», como expresaba dicho artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental¹⁷.
3. No aprecio en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia, por lo que se requiere del contradictorio para poder resolver.
4. Por lo tanto, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que sea admitida a trámite.
5. Evidentemente, coincido con la ponencia en declarar la admisión a trámite de la demanda. Lo que supone que, previamente, se haya declarado la nulidad de todo lo actuado.

S.

PACHECO ZERGA

¹⁷ Cfr. por todas, la recaída en el Exp. 03321-2011-PA/TC, ubicable en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03321-2011-AA%20Resolucion.pdf>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03916-2022-PHC/TC
ÁNCASH
JOSÉ ANTONIO CHANDUVY
DE LA CRUZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
MONTEAGUDO VALDEZ**

Conforme a la jurisprudencia hoy vigente del Tribunal Constitucional, en casos como el presente, en el que llega a este órgano colegiado un proceso constitucional que ha sido objeto de un doble rechazo liminar en las instancias previas, corresponde declarar nulo lo actuado y disponer la admisión a trámite de la demanda en sede del Poder Judicial. Esto es así, con base en los artículos 6 (prohibición de rechazar liminarmente las demandas de tutela de derechos fundamentales) y la primera disposición complementaria final (aplicación inmediata de las reglas procesales del Código incluso a los procesos en trámite) del nuevo Código Procesal Constitucional.

Por tanto, en el presente caso, conforme a lo dispuesto por los citados artículo 6 y la primera disposición complementaria final del Código, corresponde nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta sea admitida y se tramite conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ